

ACUERDO Nro. 113 /2024

En San Miguel de Tucumán, a los 10 días del mes de junio del año dos mil veinticuatro; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

Las impugnaciones promovidas por las concursantes Ileana Caillou Chávez y Elida Jessica Slavik, contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso n° 308 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Monteros); y

CONSIDERANDO

I.- La postulante Caillou Chávez reprocha la valoración del caso 2 de su examen porque estima errónea la crítica del jurado sobre su omisión de tratar el fuero de atracción. Remarca que lo hizo en el considerando de su sentencia al expresar que la competencia fue zanjada conforme artículo 2.336 del CCyCN. Enfatiza que no reexaminar un pronunciamiento ya resuelto está vinculado a las buenas prácticas, al principio de congruencia y a la garantía de defensa en juicio. Pondera el modo en que desarrolló la temática y solicita un incremento en su nota.

La postulante Slavik solicita se eleve la calificación de los aspectos sustanciales del caso 1 de su prueba. Discrepa con la observación de que omitió hacer referencia al expediente y exclusión del demandado porque pondera que sí lo hizo. Señala que equivoca el evaluador al criticar de genérico su abordaje de las costas y el libramiento del oficio del embargo en su prueba, ya que sí analizó la normativa aplicable y reguló honorarios. Asevera que no evaluaron las citas de normativa y jurisprudencia de su examen y que justificó de manera suficiente la determinación y cuantía de la cuota alimentaria. Difiere con la valoración de que dejó espacios entre párrafos porque destaca que ello le ayudó a organizar y estructurar el contenido. Señala que existió un error en la sumatoria de los apartados evaluados.

II. Las impugnaciones deducidas por las concursantes Caillou Chávez y Slavik contra la calificación de sus exámenes deben ser analizadas a la luz de la normativa interna de este Consejo, que en su artículo 43 establece que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación, por lo que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con su puntaje.

Destacamos que las críticas que expone la postulante Slavik contra el modo en que fue calificada en los diferentes apartados carecen de entidad jurídica como agravio y resulta insuficiente la mera disconformidad expresada respecto de lo decidido al valorar su prueba. El criterio de apreciación que pretende se aplique a su evaluación no exterioriza en modo alguno arbitrariedad y su recurso no logra demostrar el vicio sino solo un mero disenso con lo resuelto. Observamos que el dictamen respetó las pautas legales establecidas en el ordenamiento interno y luce suficientemente fundado.

Con respecto a su discrepancia contra la expresión del jurado que indica que no hace referencia al expediente o a la exclusión del demandado, observamos que si bien en su prueba sí consideró esos aspectos, la calificación del ítem no luce desajustada a las pautas evaluativas y a las asignadas al resto de los aspirantes.

Ahora bien, la discrepancia aritmética que subraya en su recurso tendrá acogida favorable. Remarcamos que la suma del puntaje de los apartados evaluados resulta en 16,50 (dieciséis puntos con cincuenta centésimos) y no los 15,50 (quince puntos con cincuenta centésimos) que se indican en el dictamen, por lo que por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio del concurso para consignar su nota por existir un error material en la suma de los puntajes parciales del caso.

La crítica de la Abog. Caillou tendrá acogida favorable. Se advierte que a diferencia de lo que indica el dictamen sí trató el fuero de atracción en su prueba. De una nueva lectura de su sentencia, observamos que abordó la temática de manera sucinta en el marco de lo requerido para resolver el caso propuesto, por lo que estimamos pertinente asignar 0,75 (setenta y cinco centésimos) al apartado.

En consecuencia, por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que la concursante Slavik obtuvo 16,50 (dieciséis puntos con cincuenta centésimos) por el caso 1 y 36,50 (treinta y seis puntos con cincuenta centésimos) en total por oposición y que la postulante Caillou obtuvo 20,75 (veinte puntos con setenta y cinco centésimos) por el caso 2 y 43,75 (cuarenta y tres puntos con setenta y cinco centésimos) en total por oposición.

Por ello,

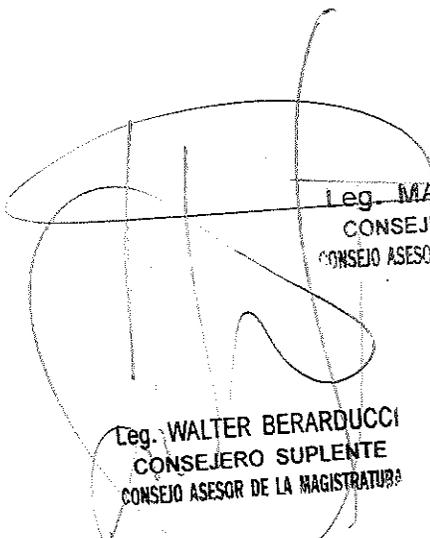
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

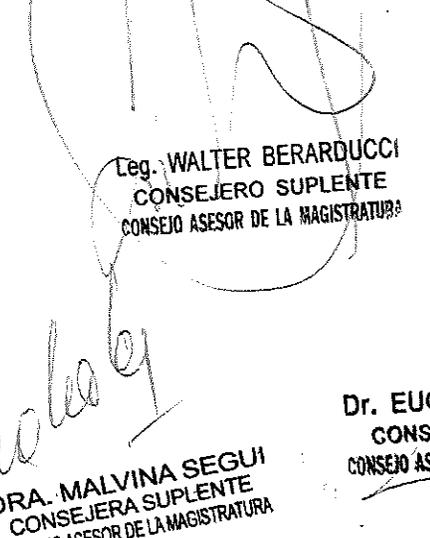
Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a las impugnaciones deducidas por las concursantes Ileana Caillou Chávez y Elida Jessica Slavik, contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso n° 308 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Monteros), conforme lo considerado.

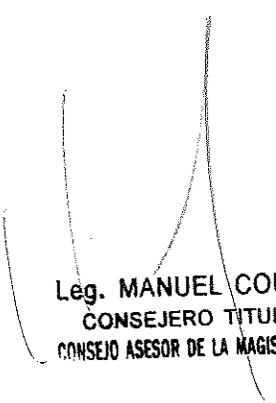
Artículo 2°: **RECTIFICAR** el orden de mérito del concurso del presente concurso, conforme lo considerado y notificar a los interesados.

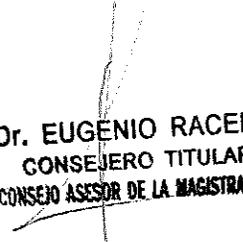
Artículo 3°: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo las impugnantes, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4°: De forma.

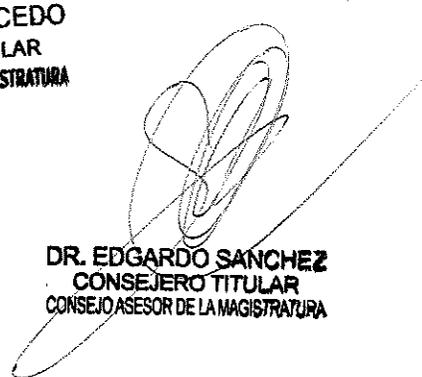

Leg. ~~MARIO LEITO~~
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. MALVINA SEGUI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. EDGARDO SANCHEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE